

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00577-00**, informándole que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 30 de agosto de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70-001-40-03-006-**2018-00577-00**
Demandante : Ángel Cesar Garay Pérez.
Demandado : Jorge Luis Almanza.

Vista la nota secretarial, procede el despacho a ejercer control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., dentro del proceso que acusa radicación, el cual se encuentra pendiente de resolver excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El presente proceso fue notificado al demandado quien propuso excepciones, las cuales fueron dadas en traslado a la parte ejecutante, fijándose posteriormente fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Sin embargo, se tiene que en respuesta a la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del señor Jorge Luis Almanza, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-73802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que fuese decretado por este despacho judicial, dicha oficina advierte que sobre ese inmueble existe inscripción de hipoteca abierta a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom.

Por tanto, se resolvió ordenar en auto adiado 9 de abril de 2019, la notificación de la mencionada empresa como acreedor hipotecario del demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad a lo establecido en el artículo 462 ibídem.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de la empresa acreedora, toda vez que no se pudo realizar su notificación al encontrarse otra entidad en la dirección reportada, según anotación emitida por la empresa de mensajería “Interpostal” y manifestar el desconocimiento de su dirección de domicilio actual. Ante lo mencionado, el despacho en proveído de fecha 2 de agosto de 2019, ordenó el emplazamiento de las mencionada empresa, de conformidad con lo regulado por el artículo 108 del C. G. del P.

Posteriormente, la parte demandante aportó al proceso la publicación de emplazamiento efectuada en el periódico El Nuevo Siglo, correspondiente al día 3 de noviembre de 2019, por lo que esta unidad judicial, en auto de fecha 17 de febrero de 2020, procedió a nombrarle curador ad litem para que la representara, el cual compareció al Juzgado para notificarse de la demanda el 13 de marzo de 2020.

2.- Ahora bien, advierte el despacho que no existe dentro del presente libelo, constancia de la inclusión del emplazamiento de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por los parágrafos primero y segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente.

Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que no era procedente haber realizado el nombramiento del curador ad litem, por cuanto no se agotó el término de traslado para su designación, en la forma como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P.

3.- La Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que el auto que se enmarca en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

4.- Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue expuesto, no se encuentra constancia en el proceso de haberse realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo expuesto en el artículo 108 ibídem.

Ante lo mencionado, el despacho ordenará decretar la ilegalidad el auto adiado 17 de febrero de 2020, conjuntamente adjuntar el emplazamiento en el mencionado registro estipulado en la norma, dejándose constancia en el expediente de dicha actuación.

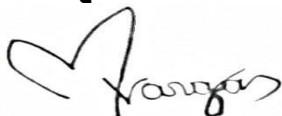
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante los cuales se designó curador ad litem dentro del proceso, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión de la publicación del emplazamiento de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtida la anterior actuación, vuélvase el proceso al despacho para designar curador ad litem. Por Secretaría realícese la anterior actuación, dejando las constancias del caso dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA

¹ Sentencia T-519 de 2005